

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 31 May. 2023, Rec. 1178/2020

Ponente: Martín Valero, Ana Isabel.

Nº de Recurso: 1178/2020

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Diario LA LEY, Nº 10335, Sección Sentencias y Resoluciones, 25 de Julio de 2023, LA LEY

ECLI: ES:AN:2023:3102

16 min

Indemnización por fallecimiento de usuario de silla de ruedas al caer desde la plataforma salvaescaleras de una oficina del INSS

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Administración del Estado. Daños derivados de accidente en oficinas administrativas. Fallecimiento del esposo y padre de las reclamantes, usuario de silla de ruedas eléctrica, al precipitarse desde la plataforma elevadora de acceso a unas dependencias del INSS. Inexistencia de concurrencia de culpas. Imputación de toda la responsabilidad a la Administración. No puede justificarse la obligación de las perjudicadas de soportar conjuntamente el daño en el riesgo que asumen los usuarios al utilizar un mecanismo elevador de este tipo. Tratándose de una plataforma destinada a su uso por personas discapacitadas en silla de ruedas con movimientos limitados o poco precisos, y siendo además el único medio para acceder a las oficinas del INSS, no puede considerarse que el fallecido tuviera obligación de asumir el riesgo inherente a su utilización, cuando un mero error de cálculo en el uso de la silla de ruedas que lleve a empujar con mayor o menor presión el tope de la plataforma puede conllevar que se levante la barrera de seguridad con el resultado de autos. INDEMNIZACIÓN. Cuantía. Derecho de las interesadas a percibir la totalidad de la cantidad reclamada. Devengo de los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y no desde el fallecimiento.

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por delegación del Ministro, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad

patrimonial formulada por las actoras, por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su esposo y padre, al sufrir un accidente en las oficinas del INSS de Zamora, la anula y reconoce a las recurrentes el derecho a ser indemnizadas, respectivamente, con 59.685,87 euros la viuda y con 12.763,58 la hija, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

TEXTO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0001178 /2020

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:09874/2020

Demandante: Violeta; María Angeles;

Procurador:ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ

Letrado:IGNACIO RIQUELME RECIO

Demandado:MINISTERIO DE INCLUSION, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N<sup>o</sup> :

Ilma. Sra. Presidenta:

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. CARMEN ALVAREZ THEURER

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 1178/2020 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido D<sup>a</sup> Violeta y D<sup>a</sup> María Angeles representadas por el Procurador D. Enrique Alonso Hernández y asistidas del Letrado D. Ignacio Riquelme Recio, frente a la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, contra la resolución de 31 de julio de 2020 dictada por la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por delegación del Ministro, que estima parcialmente su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, al sufrir un accidente en las oficinas del INSS de Zamora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las recurrentes expresadas se presentó escrito en fecha 16 de octubre de 2020, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, que fue admitido a trámite por decreto de fecha 19 de octubre de 2020, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Re cibido el expediente, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: " (...) dicte en su día Sentencia por la que declare no ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, declare haber lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, íntegra y exclusivamente, y ordene que se le abone a doña Violeta la cantidad de 59.685,87€ y a doña María Angeles la cantidad de 12.763,58€, para, de esta forma, completar la indemnización solicitada en la reclamación patrimonial inicial. Asimismo, se interesa que las referidas cantidades sean incrementadas con los intereses legales que se hayan devengado desde la fecha del fallecimiento de don Jesús Ángel".

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- La Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2021, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

QUINTO.- Fijada la cuantía del procedimiento, quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 24 de mayo de 2023, en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

SEXTO. - La cuantía del recurso se ha fijado en 72.449,45 €.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Ana I. Martín Valero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D<sup>a</sup> Violeta y D<sup>a</sup> María Angeles interponen recurso contencioso administrativo contra la resolución de 31 de julio de 2020 dictada por la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por delegación del Ministro, que estima parcialmente su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, al sufrir un accidente en las oficinas del INSS de Zamora.

SEGUNDO.- La resolución administrativa recoge los siguientes hechos como fundamento de la reclamación de responsabilidad patrimonial:

El 26 de febrero de 2018 D. Jesús Ángel acude al CAISS de Zamora, sito en la Avda. Requejo, nº 27. Como usuario de silla de ruedas eléctrica, accede con normalidad de las instalaciones utilizando el elevador, consistente en una plataforma mecánica. Una vez atendido, volvió a utilizar la plataforma, momento en que sufrió una caída desde el elevador.

De acuerdo con el parte de incidencias del personal de seguridad, " Se auxilia al accidentado, retirando la silla que le había caído encima y estabilizándole en el suelo, el herido manifiesta un dolor intenso en su hombro derecho. Se da aviso al 112, personándose a los pocos minutos el servicio sanitario, evacuando al herido".

El mismo vigilante de seguridad, declara en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía que " observó como el propio accidentado accedía a edificio en una silla de ruedas eléctrica, acompañado de una mujer adulta, probablemente su mujer, y que tras unos minutos en el edificio salió del mismo y fue cuando se precipitó de la plataforma, cuando ésta se encontraba en su posición más alta de la escalera, encontrándose al hombre consciente tumbado en el suelo y con la silla de ruedas eléctrica encima, procediendo a socorrerle y dando aviso al 112, personándose minutos después una ambulancia, que trasladó al accidentado al Hospital Virgen de la Concha". Afirmo que no fue testigo del accidente y que " solamente escuchó un ruido y a la mujer pidiendo ayuda, acudiendo hasta la zona de la plataforma, pero supone que al tratarse de una silla eléctrica que utilizan un mando o palanca similar a un Joystick para el manejo de la misma, el accidentado accionó la palanca para avanzar y colocarse en la plataforma y no frenó a debido tiempo, provocando que el tope móvil o resorte del suelo de la plataforma venciera con el propio peso de la silla de ruedas, levantándose de manera automática la barrera de sujeción o seguridad, precipitándose de esta manera al suelo."

No consta la existencia de testigos del accidente, a excepción de su acompañante.

D. Jesús Ángel falleció el 2 de marzo de 2018. Las conclusiones del informe médico forense de 22 de mayo de 2018 indican que la causa inmediata de la muerte fue un fracaso multiorgánico; que la causa fundamental fue un politraumatismo con trauma torácico y abdominal cerrado; y que médico-legalmente se trata de una muerte violenta de etiología muy probablemente accidental.

En relación con el servicio y mantenimiento de la plataforma, la Dirección Provincial del INSS de Zamora informa que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) tiene contratada la gestión del servicio con la empresa Ascensores Zener Grupo Armoniza, SLU; que se instaló en el año 1991 y que se venían haciendo revisiones mensuales, siendo la última antes del accidente el 22 de febrero de 2018 (4 días antes).

Dentro del programa de mantenimiento, se contempla expresamente verificar las partes mecánicas y los circuitos eléctricos, prestando especial interés a los elementos de seguridad, así como la llevanza de un registro de mantenimiento, que estará a disposición del titular.

A la vista de todo ello, considera el INSS que " no puede apreciarse la existencia de un nexo causal, ya que las lesiones y posterior fallecimiento se deben a una caída producida de forma accidental en la plataforma elevadora del CAISS, sin que guarde relación con el servicio prestado por parte del INSS".

Posteriormente, la Subdirección General de Recursos requirió al INSS la remisión de diversa documentación, entre ellas acreditación de la pensión de jubilación del Sr. Jesús Ángel y del estado del procedimiento abreviado 110/2018 iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Zamora. Con fecha 27 de noviembre de 2018 se recibe dicha documentación, incluido Auto de 1 de junio de 2018 de sobreseimiento libre del procedimiento.

Instruido el expediente de responsabilidad patrimonial se dio audiencia a las interesadas para la formulación de alegaciones, en cuyo trámite aportaron las diligencias policiales y declaración de Dña. Violeta ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Zamora.

A la vista de las diligencias policiales aportadas por las interesadas, el 27 de marzo de 2019 la Subdirección General de Recursos requiere a la Tesorería General de la Seguridad Social que emita informe, como titular del patrimonio de la Seguridad Social, y en particular que aporte el parte de trabajo de mantenimiento del día 22 de febrero de 2018.

Con fecha 29 de abril de 2019 se recibe el informe de la Subdirección General de Ordenaciones e Impugnaciones de la TGSS, en que sucintamente se indica que " la plataforma elevadora está debidamente homologada, habiendo pasado todas las revisiones técnicas periódicas correspondientes y sin que en los cuatro años que lleva funcionando haya ocurrido ningún percance relacionado con su uso".

Se adjunta informe emitido por la empresa de mantenimiento Ascensores Zener Grupo Armoniza, S.A.U de 15 de abril de 2019, que remite a otro de 23 de febrero de 2018, que se acompaña, junto con los partes de trabajo de mantenimiento.

TERCERO.- La reclamación de responsabilidad patrimonial es estimada parcialmente con la siguiente argumentación:

"CUARTO.- En cuanto al fondo de la cuestión ha de recordarse que la responsabilidad patrimonial nace por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas, si bien, de acuerdo con reiterada doctrina del Consejo de Estado, la simple titularidad de un inmueble no convierte de modo automático a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Dictámenes 298/1994, de 7 de abril, y 29/2004, de 11 de marzo, entre otros muchos).

En el presente caso, la Administración tenía ya previamente contratado un servicio de mantenimiento de la plataforma elevadora que acudía mensualmente a efectuar la revisión de la instalación, con especial atención a los aspectos de seguridad. Asimismo, consta que la última revisión se había realizado solo cuatro días antes del siniestro.

Por otra parte, se trata de un mecanismo debidamente homologado y con una serie de medidas de seguridad como barreras de protección.

Tampoco parece que el uso de la misma requiriese una especial destreza, conocimientos específicos, o la ayuda de terceras personas, en la medida que la Sra. Violeta reconoce que habían acudido en diversas ocasiones a esa oficina y habían hecho un uso correcto de la misma, incluso ese mismo día al acceder al edificio lo hicieron utilizando ese elevador sin incidente.

Seguramente, debido a esa facilidad de uso, los Sres. María Angeles no solicitaron ayuda al personal del INSS o al personal de seguridad al acceder al inmueble, ni debieron hacerlo al

abandonar el edificio, tal como se deduce del relato de la Sra. Violeta y del guardia de seguridad.

Por tanto, consta que el aparato elevador estaba debidamente homologado y en buen estado de conservación, que pasa las revisiones técnicas periódicas y que se había revisado pocos días antes, sin que hasta esa fecha se hubiera producido ningún percance.

Por otra parte, en el reportaje fotográfico se observa que no consta ninguna indicación acerca del funcionamiento de la plataforma, ni se observa ningún letrero en el que se ofrezca ayuda a los usuarios, ni al parecer se encuentra bloqueado con llave para evitar un uso indebido.

QUINTO.- En el punto 80 del atestado policial NUM000 se indica: ".. el funcionamiento de la plataforma se para si se deja de mantener apretado el pulsador, si bien esto no impide que si se presiona el tope inferior del suelo de la plataforma, se levante la barra de seguridad, tal como se explica en el anexo fotográfico".

A su vez, en el reportaje fotográfico realizado por el Cuerpo Nacional de Policía constan las siguientes anotaciones:

-Foto nº 9: "Botón interior de funcionamiento, si se deja de pulsar, la plataforma se para, pero no evita que la barrera se levante si se pisa el tope".

-Foto nº 10: "El tope se nivela con el suelo de la plataforma al presionar suficientemente.

Por tanto, se puede concluir que, al presionar sobre el tope delantero de la plataforma, voluntaria o accidentalmente, la barrera de seguridad se levanta. Teniendo en cuenta que el Sr. Jesús Ángel manejaba una silla de ruedas eléctrica, es razonable pensar que accedió a la plataforma haciendo uso del motor eléctrico y que no frenase a su debido tiempo, presionando accidentalmente el tope delantero, que cedió ante la presión de la silla. Dado que el usuario no frenó oportunamente, la silla siguió la marcha provocando la caída en altura que fue causa de la muerte del Sr. Jesús Ángel.

SEXTO.- Puede concluirse que el uso de la plataforma conlleva un riesgo inherente que el usuario asume tácitamente al acceder a la plataforma, mientras que por parte de la TGSS y del INSS, como titulares de la instalación, no garantizaron un uso adecuado de la plataforma



salvaescaleras, al no señalar posibles riesgos, no vigilar su utilización y no ofrecer ayuda a los usuarios, quienes podían hacer libre uso de la misma, suponiendo, como se ha demostrado, un riesgo de accidente.

El Consejo de Estado, no obstante, considera:

«(...) ha de tenerse en cuenta que este tipo de elevadores están destinados a su uso por minusválidos en silla de ruedas, con movimientos poco precisos y necesariamente dificultosos. Por todo ello, debe concluirse que si los mecanismos de seguridad pueden ceder por un mero error de cálculo en el uso de la silla de ruedas (máxime cuando es eléctrica) que lleve a empujar con mayor o menor presión el tope o rampa delantera de la plataforma, su utilización llevaba inherente un riesgo excesivo a la luz de los "estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social". A juicio del Consejo de Estado, lo que permite apreciar la responsabilidad de la Administración no es, como entiende el instructor, el hecho de que esta no ofreciese asistencia para el uso de la plataforma, sino el que una utilización no necesariamente negligente o imprudente de la misma puede llevar, como aquí ocurrió, a un desenlace fatal, lo que implica un riesgo cuyas consecuencias las reclamantes no tienen el deber jurídico de soportar.

Por otra parte, no existen datos que permitan presumir la existencia de algún tipo de negligencia en la actuación del Sr. Jesús Ángel, ni que hiciera un uso indebido de la instalación, lo que impide apreciar la existencia de una concurrencia de causas, en sentido estricto, en la producción del daño. Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que el usuario que utiliza un mecanismo elevador de este tipo, o cualquier otro dispositivo puesto a su disposición por la Administración para acceder a los servicios públicos (piénsese en un ascensor ordinario o incluso en una escalera, por ejemplo), asume también una parte del riesgo que dicha utilización conlleva, aun en las mejores condiciones de seguridad, con instalaciones revisadas, homologadas y bien conservadas.

Por esta razón, entiende el Consejo de Estado que, a la vista de las particulares circunstancias del presente caso, y de la incertidumbre en torno a las causas del accidente, cabe concluir que el daño debe ser soportado conjuntamente por la Administración y las reclamadas, siendo a estos efectos adecuado, a juicio del Consejo de Estado, el reparto por mitad propuesto por el instructor.»

Por todo ello, se considera que debe reconocerse la responsabilidad compartida del Sr. Jesús Ángel y de la Administración de la Seguridad Social, debiendo en consecuencia asumir cada parte el 50% del importe reclamado".

Ello supone que, habiendo propuesto las reclamantes la cantidad global de 144.898,90 euros (119.371,74 euros a favor de la viuda, Dña. Violeta, y 25.527,16 euros a favor de la hija, Dña. María Angeles), atendiendo a la aplicación de los baremos aprobados por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre (LA LEY 14543/2015), de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la Administración asume y reconoce el 50 % de esos importes, esto es, a la Sra. Violeta 59.685,87 euros y a la Sra. María Angeles 12.763,58 euros.

CUARTO.- Las recurrentes muestran su disconformidad con la concurrencia de culpas apreciada en la resolución administrativa y pretenden que se les indemnice en la totalidad de las cantidades reclamadas.

En cuanto a la responsabilidad de la Administración aducen que ha quedado clara, no sólo por no garantizar un uso adecuado de la plataforma salvaescaleras, al no señalar los posibles riesgos, no vigilar su utilización y no ofrecer ayuda a los usuarios, quienes podían hacer libre uso de la misma, suponiendo, como se ha demostrado, un riesgo de accidente, sino también por considerarse que la plataforma es inadecuada para el uso por personas con un importante grado de discapacidad, ya que se les obliga a tener la precisión de manejo de su silla eléctrica cercana a la de un piloto de F-1, dado el espacio tan reducido en el que deben moverse. El propio dictamen del Consejo de Estado alude, en su último folio, a un posible defecto técnico en la concepción del elevador.

En cuanto a la responsabilidad imputada al fallecido, manifiestan que el Sr. Jesús Ángel no hizo un uso indebido de la instalación ni incurrió en negligencia, y por ello no aceptan porcentaje alguno de responsabilidad en su actuación, que lleve a considerar, como lo hace la resolución, a una concurrencia de culpas.

Afirman que Don Jesús Ángel era una persona discapacitada que tenía que valerse, necesariamente, de una silla eléctrica de ruedas para desenvolverse en su vida cotidiana. Esta circunstancia es la que le lleva a utilizar la plataforma elevadora y no una mera comodidad. La única forma de poder acceder a las oficinas públicas por parte del Sr. Jesús Ángel es mediante la utilización de la plataforma elevadora. No nos encontramos ante un caso de elección por parte de un ciudadano de subir por las escaleras o por el elevador (asumiendo en este caso un riesgo), nos encontramos ante un caso de necesidad y de imposibilidad de acceder a las oficinas públicas si no se utiliza la plataforma. No es cuestión de optar por subir por las escaleras o por la plataforma, es una cuestión de necesidad y de imposibilidad.

Por lo expuesto, entienden que no cabe apreciar concurrencia de culpas y que toda la responsabilidad del siniestro debe de recaer en la Administración e indemnizar a las perjudicadas en el 100% de su reclamación.

QU INTO.- Es doctrina jurisprudencial reiteradísima, como recuerda la STS de 28 de marzo de 2014 (rec 4160/2011 (LA LEY 31242/2014)), que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC (LA LEY 3279/1992): a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

En cuanto a la antijuricidad del daño, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 (LA LEY 125534/2009) y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia ( STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 (LA LEY 139829/2007) con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuricidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y señala que, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00).

En este mismo sentido abunda la STS de 22 de enero de 2018 (rec. 2200/2016 (LA LEY 712/2018)), al precisar, en cuanto al alcance del requisito de la antijuricidad del daño como determinante para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, que:

« (...) conviene tener en cuenta el fundamento y finalidad de esta institución, que se dirige a garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares en sus bienes y derechos, por la actividad de la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias y dirigida a la consecución de los objetivos que en cada caso le son propios, afecta además de manera concurrente, específica y negativa a los derechos e intereses del administrado, causándole una lesión que no tiene el deber de soportar. La finalidad de la institución se asocia a la reparación de la situación patrimonial del administrado afectada por la actividad administrativa y el fundamento legal viene determinado por la falta de justificación de la lesión en cuanto no existe un título que imponga al interesado el deber de asumir el daño patrimonial. De tal manera que el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla. Como dice el art. 141 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), aplicable al caso, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular por daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

De esta manera, el examen de la antijuridicidad del daño, como elemento determinante de la resarcibilidad de la lesión, permite a la jurisprudencia modular la responsabilidad en cada caso, atendiendo a la naturaleza y alcance de la actividad administrativa causante, que en el caso de las reclamaciones derivadas de la anulación de actos o disposiciones ha dado lugar a una doctrina, que se refleja ya en las sentencias de 5 de febrero de 1996 , 4 de noviembre de 1997 , 10 de marzo de 1998 , 29 de octubre de 1998 , 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000 , y que se recoge en la sentencia de 20 de noviembre de 2013 ».

SEXTO.- Expuesto lo que antecede, y a tenor de los elementos obrantes en el expediente administrativo y las consideraciones que se hacen en la resolución administrativa, acogiendo el dictamen del Consejo de Estado, no puede admitirse que la incertidumbre en torno a las causas del accidente sea causa suficiente para apreciar que las perjudicadas tengan que soportar un 50% del daño sufrido, cuando en la propia resolución se descarta la existencia de negligencia alguna en la actuación del fallecido como causa que pudiera haber contribuido a la producción del accidente y, sin embargo, se admite la existencia de responsabilidad en la Administración derivada de no garantizar un uso adecuado de la plataforma salvaescaleras, no señalar posibles riesgos, no vigilar su utilización y no ofrecer ayuda a los usuarios, quienes podían hacer libre uso de la misma, con el riesgo de accidente, tal y como se demostró en este caso, En definitiva, poner a disposición de los usuarios una plataforma elevadora para acceder a sus dependencias cuya utilización no negligente por parte de los usuarios puede llevar a un desenlace como el ocurrido en este caso.

El Consejo de Estado reconoce que ello implica un riesgo que las reclamantes no tienen el deber jurídico de soportar, y que no existen datos que permitan apreciar la existencia de algún tipo de negligencia en la actuación del Sr. Jesús Ángel, ni que hiciera un uso indebido de la instalación, pero justifica la obligación de las perjudicadas de soportar el daño conjuntamente con la Administración en el riesgo que - a su juicio- asumen los usuarios que utilizan un mecanismo elevador de este tipo o cualquier otro dispositivo puesto a su disposición (ascensor ordinario o una escalera), aún en las mejores condiciones de seguridad, con instalaciones revisadas, homologadas y bien conservadas.

La Sala no puede compartir estas apreciaciones, pues como el propio Consejo de Estado también viene a reconocer, la plataforma elevadora estaba destinada a su uso por personas discapacitadas en silla de ruedas con movimientos limitados o poco precisos, como es el caso del Sr. Jesús Ángel, siendo además el único medio de poder acceder a las dependencias del INSS. De modo que no puede considerarse que tuviera obligación de asumir el riesgo inherente a su utilización cuando un mero error de cálculo en el uso de la silla de ruedas que lleve a empujar con mayor o menor presión el tope o rampa delantera de la plataforma puede conllevar que se levante la barrera de seguridad con el resultado de autos, esto es, la caída en altura que conllevó a la postre el fallecimiento del Sr. Jesús Ángel.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso administrativo, anular la resolución administrativa impugnada y reconocer el derecho de las recurrentes a ser indemnizadas en la totalidad de las cantidades reclamadas (y no sólo en el 50%), lo que conlleva la obligación de la Administración de abonar a doña Violeta la cantidad de 59.685,87 € y a doña María Angeles la cantidad de 12.763,58 €.

Dichas cantidades deberán ser incrementadas con los intereses legales, pero no desde el fallecimiento de D. Jesús Ángel como se reclama en la demanda, sino desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 Ley 40/2015 (LA LEY 15011/2015), con arreglo al cual:

"3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LA LEY 1781/2003), o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas".

En este sentido, como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras en STS de 20 de noviembre de 2013 (rec. 267/2011 (LA LEY 190831/2013)): «(...) no son intereses de demora propiamente dichos o en sentido estricto los que de modo reiterado reconoce nuestra jurisprudencia cuando estima, como aquí haremos, reclamaciones de responsabilidad patrimonial. Más bien, son un medio o instrumento para hacer efectivo el principio de plena reparación que es propio de ese instituto.

Así, en aquellas tres sentencias de la misma fecha (17/09/2010), dictadas en los recursos números 373/2006 , 149/2007 y 153/2007 , hemos dicho que "el principio general en materia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es el de la "restitutio in integrum" o reparación integral del daño, lo que obliga no solo al abono de la cantidad indebidamente satisfecha a las arcas públicas sino también, en aras de ese principio de plena indemnidad, reconocido en la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 5 de febrero y 15 de julio de 2000 (LA LEY 988/2001), entre otras muchas) y en la propia Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) (art. 141.3 ) al abono de los intereses legales de la cantidad a devolver desde el día en que se efectuó la reclamación administrativa hasta la fecha de notificación de esta Sentencia, a partir de la cual se cuantificarán los intereses de acuerdo con lo establecido en el art. 106, apartados 2 y 3 de la Ley Jurisdiccional ».

SÉPTIMO.- Las costas se imponen a la Administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 .1 LJCA (LA LEY 2689/1998), pues si bien la estimación del recurso es parcial en los términos que hemos visto, habiéndose rechazado exclusivamente lo relativo al momento de inicio del devengo de los intereses, es de reconocer que dicha estimación parcial equivale a una estimación sustancial de la demanda (En este sentido, SSAN, 3ª de 9 de abril de 2013 (dos) - rec. 301/2012 y rec. 434/2012-, 6 de marzo de 2014 -rec. 244/2013- y SAN, 7ª de 25 de noviembre de 2019 (LA LEY 206590/2019) -rec. 1030/2018-, entre otras)

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1ª) ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo nº 1178/2020 interpuesto por la representación procesal de Dª Violeta y Dª María Angeles contra la resolución de 31 de julio de 2020 dictada por la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por delegación del Ministro, que estima parcialmente su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, al sufrir un accidente en las oficinas del INSS de Zamora.

2º) ANULAR dicha resolución y reconocer el derecho de las recurrentes al abono por parte de la Administración demanda de la cantidad de 59.685,87 € a doña Violeta y la cantidad de 12.763,58 € a doña María Angeles, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.